

Peter Puga
NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO

Fedatario Titular

R.M. N° 621-2019 - MTC / 01

Reg. N° 864
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



11 FEB. 2020

Resolución Directoral

N° 548-2020-MTC/17.02

Lima, 04 de febrero de 2020

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-014137-2020, así como el escrito ingresado con Hoja de Ruta N° T-014137-2020-A, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta N° T-014137-2020, la empresa COORPORACIÓN ROMERO ROMERITO ROMERON S.A.C., con RUC N° 20602952763 y domicilio Jr. Angaraes N° 363, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín – en adelante La Empresa –, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo - Ayacucho y viceversa, sin escala comercial, con los vehículos de placa de rodaje D4H952 y B9T966, correspondientes a la categoría M3;

Que, la solicitud se encuentra amparada en la Resolución N° 0602-2013/SDC-INDECOPI, de fecha 03 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, la cual confirmó la Resolución N° 0248-2012/CEB-INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2012, declarando barrera burocrática ilegal entre otras la siguiente medida contenida en el RNAT:

- i) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional al amparo de la Vigésimo Primera Disposición complementaria Transitoria del DS 017-2009-MTC, en adelante RNAT.
- ii) La exigencia de contar con patrimonio neto mínimo de 1000 (mil) Unidades Impositivas Tributarias como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional.

Que, con Memorandum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos los relativos a:





- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”;





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

N° 548-2020-MTC/17.02

Lima, 04 de febrero de 2020

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...);"



Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley N° 29380;

Que, con Oficio N° 811-2020-MTC/17.02, notificado el 24 de enero de 2020, se comunicó a La Empresa las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. Posteriormente presentó la Hoja de Ruta N° T-014137-2020-A, tendientes a subsanar las observaciones formuladas;



Que, al respecto, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2";



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el Informe N° 190-2020-MTC/17.02.01, que forma parte integrante de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que La Empresa ha presentado la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Huancayo - Ayacucho y viceversa, sin escala comercial, con los vehículos de placa de rodaje D4H952 y B9T966, correspondientes a la categoría M3;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 137° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, respectivamente, establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar de baja a los vehículos de placa de rodaje D4H952 y B9T966, actualmente habilitados en la flota vehicular de La Empresa, en la ruta: Concepción Ayacucho, y viceversa, en aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT.

Artículo 2.- Otorgar a la empresa COOPERACIÓN ROMERO ROMERITO ROMERON S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:





Resolución Directoral

N° 548-2020-MTC/17.02

Lima, 04 de febrero de 2020

RUTA : HUANCAYO - AYACUCHO Y VICEVERSA

ORIGEN : HUANCAYO

DESTINO : AYACUCHO

ESCALA COMERCIAL : SIN ESCALA COMERCIAL

ITINERARIO : Huancayo, Chilca, Huayucachi, Dv. Viques, Cullhuas, Abra Telleria, Dv. Mullampa, Acostambo, Izcuchaca, Mariscal Caceres, La Mejorada, Quichuas, La Esmeralda, Mayoc, Pte. Mayoc, Pte. Alcomachay, Huanta, Lagunilla, Dv. Laramate, Dv. Pisco, Ayacucho

VÍAS A EMPLEAR : PE-3S

MODALIDAD : Estándar

FRECUENCIAS : Tres (03) semanales en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA : De Origen : Lunes, miércoles y viernes a las 20:45 horas
De Destino : Martes, jueves y sabados a las 20:45 horas

FLOTA VEHICULAR : D4H952 y B9T966
Flota operativa : D4H952
Flota de reserva : B9T966



Artículo 3.- La Empresa hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Jr. Arica N° 247 y 263, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junin

Destino : Av. Perez de Cuellar S/N, Asociación Los Artesanos, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

Escala comercial : Sin escala comercial



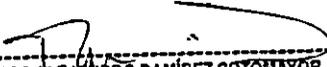
Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, en caso de no contar con ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese,




HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ SOTOMAYOR
Director
Dirección de Servicios de Transporte Terrestre
Dirección General de Autorizaciones en Transportes